

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00105-00, INTERPUESTA POR ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS, INTERVINIENTES: 013-2017-00379-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 277 DE FECHA AGOSTO 8 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: LUZ DARY ARCE OSORIO (DEMANDADA) Y DRA. LIGIA RAMIREZ ALVAREZ (APODERADA DEL DEMANDANTE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 227

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00105-00

Accionante: Álvaro Ramírez Bohórquez

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

### ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Álvaro Ramírez Bohórquez en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

### 1. HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante que dentro del proceso ejecutivo No. 013-2017-00379, que adelanta en contra de la señora Luz Dary Arce Osorio, se decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo que presentó recurso de apelación contra esa providencia.

1.2.- Afirma que el Juzgado accionado rechazó de plano el recurso de apelación, razón por la que interpuso recurso de queja, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción el demandado no se ha pronunciado al respecto.

1.3.- Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali conceder el recurso de queja incoado el 27 de junio de 2023.

2.- Mediante auto del 25 de julio de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400301320170037900 y a la Oficina de Apoyo, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que el recurso de queja incoado por el actor debe ser decidido por el juzgado de ejecución. En consecuencia, solicitó su desvinculación de este sumario constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrojado se debe determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor Álvaro Ramírez Bohorquez al no pronunciarse frente al recurso de queja incoado contra el auto No. 3360 del 21 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400301320170037900.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

*“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.”*

Esta Corporación ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

El contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable.

Esa Corporación ha enunciado las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión*

*judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

En este caso el señor Álvaro Ramírez Bohorquez acude a este amparo constitucional a fin de que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que decida de manera favorable el recurso de queja que interpuso contra el auto No. 3360 del 21 de junio de 2023.

En ese sentido, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; el accionante está legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. También se cumple el requisito de inmediatez, puesto que la providencia objeto de la controversia data del 21 de junio de 2023 y la tutela se formuló el pasado 24 de julio.

Examinado el expediente objeto de revisión constitucional se observa que mediante auto No. 3121 del 9 de junio de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dispuesta en ese asunto; decisión contra la que el actor interpuso recurso de apelación.

Acto seguido, por auto No. 3360 del 21 de junio de 2023 se rechazó de plano el recurso de apelación incoado por el accionante, razón por la que el pasado 27 de junio formuló recurso de reposición y en subsidio queja.

En ese orden de ideas, se verificó el proceso en la página web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos y se evidencia que la solicitud pasó a Despacho el 5 de julio hogaño, por lo que a la fecha han transcurrido 22 días hábiles.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 283 de 2013, criterios reiterados en Sentencia T- 052 de 2018 y SU 179 de 2021

Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso señala que *“en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días”*.

No obstante, dado que el incumplimiento de los términos judiciales se deriva, en muchas ocasiones, a causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, tales como la congestión judicial y el volumen de trabajo, y como quiera que esta instancia considera que el plazo transcurrido desde la interposición del recurso hasta la fecha es razonable, no se configura mora judicial injustificada.

Sin embargo, se ordenará al Despacho accionado que le informe al accionante en que turno se encuentra el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado el pasado 27 de junio, contra la providencia No. 3360 del 21 de junio de 2023, para su respectiva decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Álvaro Ramírez Bohorquez en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comunique al señor Álvaro Ramírez Bohorquez en que turno se encuentra el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado el pasado 27 de junio, contra la providencia No. 3360 del 21 de junio de 2023, para su respectiva decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez